



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 175 De Jueves, 14 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Carmenza Dianoris Mendoza Conde, Luis Eduardo Mendoza Yepes	12/10/2021	Auto Decreta - Desitimiento Tácito 03
08001418901320210056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Clarivel Daza Sarmiento	13/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Edwin Cera Barrios	13/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210079700	Tutela	Jose Fernando Vela Osorio	Electroreyes Ltda.	13/10/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - 05
08001418901320210068300	Tutela	Martha Patricia Reales Hernandez	Sura Eps..	13/10/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede 03
08001418901320210044400	Verbales De Minima Cuantia	Dorca Maria Mendoza Meza	Carlos Ospino	12/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210043300	Verbales De Minima Cuantia	Jaime Borja Altamar	Universidad Metropolitana De Barranquilla..	13/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 14 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1367a67b-dc87-46b2-9ace-f8b84584a1b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 175 De Jueves, 14 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210042200	Verbales De Minima Cuantia	Lolimar Lisette Hooker Altamar	Gestion Inmobiliaria Vertel	13/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 14 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1367a67b-dc87-46b2-9ace-f8b84584a1b0



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT: 8600429455
DEMANDADO: CARMENZA MENDOZA CONDE Y OTRA
RADICACIÓN: 08001418901320190068200

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente ni en el correo solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 12 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 3 de febrero de 2020, día hábil siguiente a la fecha de publicación por estado del auto de mandamiento de pago, siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no existe embargo del remanente, por lo que se levantarán las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Juez Municipal

SIGCMA

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3919f2bf8242bf1a34f967f0278484239d932668c194536699c0c1b92572cdff

Documento generado en 12/10/2021 08:52:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210042200
PROCESO: VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO-
DEMANDANTE: LOLIMAR LISETTE HOOKER ALTAMAR C.C. 32793101
DEMANDADO: GESTION INMOBILIARIA VERTEL NIT. 8020198632

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda verbal pendiente por admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, 11 de octubre de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda verbal presentada por la señora LOLIMAR LISETTE HOOKER ALTAMAR C.C. 32793101 por medio de apoderada judicial contra GESTION INMOBILIARIA VERTEL NIT. 8020198632., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aclarar los hechos y pretensiones del libelo, indicando por cuál de las causales del artículo 24 de la Ley 820 de 2003, solicita la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, y la acreditación del cumplimiento del requisito de ley, en caso de ser aplicable.
2. Allegar la dirección electrónica en la que la demandante y el demandado recibirán notificaciones personales; de conformidad a lo exigido por el artículo 82-10 del Código general del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. Acreditar el envío de la presente demanda y del escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Civil 022

SIGCMA

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad2e8d815bea7bcea80f430f4144bdcbe58d8a6a89dda79c1ac9edb60165108

Documento generado en 11/10/2021 04:20:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210043300
PROCESO: VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO-
DEMANDANTE: JAIME BORJA ALTAMAR C.C. 72.284.899
ANGEL PUENTES SABAGH CC. 73.072.886
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda verbal pendiente por admisión. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, 11 de octubre de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda verbal presentada por los señores JAIME BORJA ALTAMAR C.C. 72.284.899 y ANGEL PUENTES SABAGH CC. 73.072.886, por medio de apoderado judicial contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Allegar al plenario acta de conciliación extrajudicial suscrita por el señor ANGEL PUENTES SABAGH CC. 73.072.886, como requisito de procedibilidad, a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
2. Aclarar las pretensiones en cuanto a si lo solicitado es la declaratoria de inexistencia de la obligación o la prescripción extintiva de la misma, aportando en tal caso copia del título valor que respalda dicha obligación, en la que sea visible su fecha de exigibilidad, a fin de que sea posible realizar el conteo del término prescriptivo.
3. Allegar poder suscrito por el señor ANGEL PUENTES SABAGH CC. 73.072.886, dentro del que esté claramente determinado y especificado el asunto para el cual se confiere; así mismo, deberá cumplir con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la informada en la demanda, en aplicación análoga de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
4. Acreditar el envío de la presente demanda y del escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Cristian Jesus Torres Bustamante

SIGCMA

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

993ef039857466d0bf6d04bcf26feb6b53b78dc5214e447ad4e884e084ab2963

Documento generado en 11/10/2021 03:47:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200044400
PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE-
DEMANDANTE: DORCA MARIA MENDOZA MEZA CC. 32697954
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OSPINO MERCADO C.C. 72220908

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda verbal de restitución de inmueble, pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 11 de octubre de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda verbal de restitución de inmueble presentada por la señora DORCA MARIA MENDOZA MEZA CC. 32697954, por medio de apoderado judicial contra el señor CARLOS ALBERTO OSPINO MERCADO C.C. 72220908, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Se deberán aclarar los HECHOS del libelo, ya que en su numeral 3 se informa que los cánones en mora inician en noviembre de 2020, y en sus numerales 4 y 5 se refieren meses distintos. De igual manera deberán aclararse las pretensiones, determinando de forma clara los cánones adeudados.
2. Informar donde se encuentra el original del título presentado dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Juez Municipal

SIGCMA

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1cad4341dee12c2beaa2ec99a9274b3db7b8806bc4f7249ae07929d1ca6c144

Documento generado en 11/10/2021 04:01:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210056200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3,

DEMANDADO: EDWIN DE JESUS CERA BARRIOS C.C. 72.429.301

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva, pendiente por admisión. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3, por medio de apoderado judicial contra el señor EDWIN DE JESUS CERA BARRIOS C.C. 72.429.301, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Si bien el apoderado judicial manifiesta que la dirección electrónica del demandado fue proveído por el endosante del título base del recaudo de manera verbal al momento del endoso, lo cierto es que se deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

573f37d08709a81675b2cc9b4ed5d921f954c9ba3458ca9af159729bd4ec3077

Documento generado en 12/10/2021 09:22:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210056300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3,

DEMANDADO: EDWIN DE JESUS CERA BARRIOS C.C. 72.429.301

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva, pendiente por admisión. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3, por medio de apoderado judicial contra el señor EDWIN DE JESUS CERA BARRIOS C.C. 72.429.301, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Si bien el apoderado judicial manifiesta que la dirección electrónica del demandado fue proveído por el endosante del título base del recaudo de manera verbal al momento del endoso, lo cierto es que se deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaea4d6b2eec56cdf51f03d29613b0019e8fcd3bf7e0cf7f1178078d53b73ec1

Documento generado en 12/10/2021 09:22:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>